

*La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1°.- Sustitúyese el punto 3 del artículo 9° de la Ley provincial 440, por el siguiente texto:

"3.- DIRECCIÓN GENERAL DE CATASTRO

Establécese que, para la valuación de las tasas retributivas de los servicios que a continuación se detallan, se tomará como base en Unidad de Medida (U M) el equivalente al valor de mercado en la Provincia de un (1) litro de nafta súper YPF:

3.1.) Certificados Catastrales:

- a) por cada certificado catastral, solicitado para el otorgamiento de actas notariales, inscripción de declaratorias de herederos, títulos, etc., VEINTICINCO (25) U M;
- b) por informes, certificados o valuaciones, para cada parcela, VEINTICINCO (25) U M;
- c) todo trámite urgente, dentro de las SETENTA Y DOS (72) horas subsiguientes a la presentación y con documentación en regla, tributará el doble de la tasa establecida.

3.2.) Copias:

- a) por copia digital o impresa de cada foja de una carpeta de antecedentes catastrales, VEINTE CENTÉSIMOS (0,20) U.M;
- b) por copia digital o impresa de cada plancheta catastral, DIEZ (10) U M;
- c) por copia digital de plano de mensura, aerofotogramas o imágenes satelitales CINCUENTA (50) U M;
- d) por archivos digitales de restitución CIEN (100) U M;

3.3.) Planos mensura de subdivisión en Propiedad Horizontal:

- a) por presentación de todo plano de mensura y subdivisión para someterla al Régimen de Propiedad Horizontal, TREINTA (30) U M;
- b) por cada unidad funcional o complementaria que se originen en las subdivisiones bajo el Régimen de Propiedad Horizontal, TREINTA (30) U M;
- c) por pedido de urgente despacho dentro de las SETENTA Y DOS (72) horas, CINCUENTA (50) U M por cada unidad funcional o complementaria que origine el plano;
- d) por anulación de planos registrados, CUARENTA (40) U M;

*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*
República Argentina
PODER LEGISLATIVO

e) por la corrección de un plano registrado CINCUENTA (50) U M;

3.4.) Planos de mensura:

a) por presentación de todo plano de mensura, TREINTA (30) U M;

b) por cada unidad parcelaria que originen los planos de mensura o subdivisión, a registrar, TREINTA (30) U M;

c) por pedido de urgente despacho de expediente de mensura, dentro de las SETENTA Y DOS (72) horas, CINCUENTA (50) U M por parcela originada;

d) por cada parcela originada que supere una hectárea deberá complementarse la tasa de los incisos b) o c) según corresponda, con un adicional por hectárea de CINCO (05) U M;

e) por anulación de planos registrados, SESENTA (60) U M;

f) por corrección de un plano registrado, CINCUENTA (50) U M;


3.5.) Reingresos:

a) por cada reingreso de planos de mensura de subdivisión en propiedad horizontal y/o planos de mensura se abonará el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la tasa establecida para la presentación de plano de mensura.”.

Artículo 2°. - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021.


Matías G. GARCÍA ZARLENGA
SECRETARIO LEGISLATIVO
PODER LEGISLATIVO


Daniela A. LÖFFLER
Vicepresidenta 1°
a cargo de la presidencia
PODER LEGISLATIVO